

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/ZC.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

documentos en resguardo de la Procuraduría en las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra en la Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, km 4.5, Colonia Plan de Ayala, Código Postal 29052, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

CUARTO.- Que en el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, l

compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que le fue concedido al cierre del acta de inspección antes referida y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que a su derecho considero convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0635/2023, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Que mediante proveído de mejor proveer número 0642/2023, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó girar oficio al **Coordinador General de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, con la finalidad de que designara personal a su cargo y realizaran la **Opinión Técnica** de las manifestaciones y pruebas que exhibió la

; en el escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, esto en relación con las observaciones que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/017/0151/2023**, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, para que realizaran el análisis técnico de dichas manifestaciones y pruebas, así como el balance general; de conformidad con lo establecido por el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por los artículos 2, 50 párrafo segundo, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

SÉPTIMO.- Que mediante oficio número **PFPA/14.5/8C.17.4/0968-2023**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se solicitó al **Coordinador General de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, la opinión técnica que se describe en el párrafo inmediato anterior.

OCTAVO.- Que mediante oficio número **PFPA/14.3/8C.17.4/00101-24**, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el **Encargado General de la Coordinación de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, remitió la opinión técnica que le fue solicitada. Misma que se tuvo por recibida y se agregó a los autos del expediente administrativo

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

al rubro citado, en los términos del proveído número 0070/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Que, en la opinión técnica citada en el resultando inmediato anterior, en la parte de las conclusiones se hizo constar literalmente lo siguiente:

"CONCLUSIONES

1.- Los reembarques forestales con números de folio 26000945, 25044735 descritos en el Cuadro 1, lo presentaron en copias simples al momento de la visita de inspección por lo que ya está considerado en el balance general en el acta PFFPA/017/0151/2023 de fecha 01 de noviembre del 2023.

2.- De los reembarque forestales presentadas por la [REDACTED] fueron expedidas en el año 2021, mismos que no fueron considerados en la presente opinión ya que según los objetos contenidos en la orden de inspección E07.SIRN.0151/2023 de fecha 01 de noviembre del 2023, se solicita documentales en el periodo que comprende del 01 de enero del año 2022 hasta el momento de la visita de inspección (01 de noviembre del 2023).

3.- Para el caso de madera aserrada de pino, la [REDACTED] Chiapas aportó 02 reembarques forestales del año 2022 (23845574 y 23845575) que suman 1.692 m³ volumen que al realizar el balance se obtiene una diferencia de 245.898 m³ de madera aserrada correspondiente al género botánico *Pinus spp* (pino), la cual no acredita la legal salida ya que al momento de la inspección no se encontró físicamente en el patio de dicho establecimiento.

4.- Para el caso de carbón vegetal del género botánico *Quercus spp* (encino), la [REDACTED] presenta documentación para acreditar la legal salida en el periodo que comprende del 01 de enero del año 2022 hasta el momento de la visita de inspección (01 de noviembre del 2023). Por lo que según el acta de inspección PFFPA/017/0151/2023 de fecha 01 de noviembre del 2023, se tiene que en patio debería encontrarse físicamente un total de 23,700 kg de dicho productos, sin embargo, solo se encontró 7,000 kg, por lo que no se encuentran físicamente 16,700 kg, de carbón vegetal que no acredita la legal salida con la documentación correspondiente.

5.- Así mismo, es importante mencionar que los balances para este requerimiento solicitado es necesario contar con los originales de los reembarques para verificar con lámpara de luz negra si cuentan con los candados ocultos de seguridad.

Genero botánico	SALDO INICIAL m3. As	Entradas	EXISTENCIAS TOTALES entradas + saldo inicial	SALIDAS según reembarques forestales	EXISTENCIAS actual (existencias totales - salidas)	EXISTENCIAS EN PATIO	DIFERENCIA
		Según REEMBARQUES forestales					
<i>Pinus sp</i> (pino) (m3 madera Aserrada)	69,390	248.490	317.880	71.982	245.898	0.000	245.898
<i>Quercus spp</i> (Encino) carbón	0.000	25000.00	25000.00	1300.00	23700.00	7000.00	16700.00

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

vegetal (kg)						

Existe una diferencia en volumen de **245.898 m³** de madera aserrada correspondiente al género botánico *Pinus spp* (pino), el cual no acredita la legal salida.

Con respecto al carbón vegetal correspondiente al género botánico *Quercus spp* (encino), no presenta documentación para acreditar la legal salida según los documentos exhibidos y de acuerdo como lo cuantificado en patio al momento de la inspección, se tiene que en patio debería encontrarse físicamente un total de 23,700 kg. de dicho producto, sin embargo, solo se encuentra 7,000 kg. por lo que no se encuentran físicamente **16,700 kg.** de carbón vegetal y de lo cual no acredita la legal salida." (Sic)

DÉCIMO.- Que con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la

fue notificada mediante cédulas de notificación de previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/017/0151/2023**, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a la referida Titular sujeta a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Así también, en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ratificar** las medidas de seguridad que fueron impuestas en la diligencia de inspección, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO TERCERO.- Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, la

no hizo uso del derecho que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024,

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

206

INSPECCIONADO [REDACTED]
 [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0231/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el mismo proveído descrito en el párrafo inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, esto de conformidad con las cédulas de notificación de previo citatorio de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO QUINTO.- Que en el proveído número 0231/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de la [REDACTED]

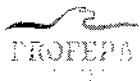
[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dejar en vigor la presente resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEXTO.- A pesar de la notificación descrita en el resultado inmediato anterior, la referida Titular sujeta a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del treinta de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultado **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 154, 155 fracción XV, 156 fracciones I, II, V y VI, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 98 fracciones II y IV, 99 fracciones II y IV, 116 párrafo segundo y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracción I y 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197, 202, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

- No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED] por lo que incumplió lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED] por lo que incumplió lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las irregularidades antes descritas, [REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

I. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo que establecen el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución administrativa, la [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso del derecho que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0231/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que

se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerla por confesa de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/017/0151/2023**, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

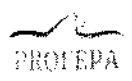
(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que

al no presentar ninguna probanza sobre dichas irregularidades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades.**

VI.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 DETITULAR DEL CENTRO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/143/2C.27.2/00042-2023.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

patio del [REDACTED]

En virtud de lo anterior, la [REDACTED] incumple lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracciones II y IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados." (Sic)

(o subrayado es de esta autoridad)



Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

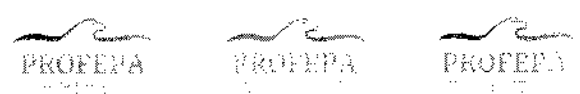
- II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;
- IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonas, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de Identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

Materias primas y Productos forestales." (Sic)(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de madererías y carbonerías, tienen la obligación de demostrar la legal salida de los productos y subproductos forestales maderables, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si

no presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

VII.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y señaladas en los **numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO III**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que la

no dio el debido cumplimiento a dichas medidas correctivas, esto en razón de que:

1. No presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de
2. No presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio

VIII.- En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/017/0151/2023**, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, misma que fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en la **clausura temporal total** del predio donde se realizan actividades de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como el **aseguramiento precautorio de la totalidad del producto forestal consistente en 350 costales con carbón vegetal equivalente a 7000 kg.**, correspondiente al género botánico *Quercus sp.*, **encino, colocando sello con la leyenda "ASEGURADO" con folio PFPA/14.3/2C.27.2/00042-23.** Mismo producto quedará físicamente depositado en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado ubicado en

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/20.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

así como el aseguramiento precautorio de la totalidad de los rembarques de entradas y salidas exhibidos por el Visitado (de acuerdo a la relación especificada en la presente acta) lo anterior hasta en tanto se determine la situación jurídica. Quedando dichos documentos en resguardo de la Procuraduría en las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra en la Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, km 4.5, Colonia Plan de Ayala, Código Postal 29052, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas medidas cambiaran de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 156 fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que se asentará en el resuelve correspondiente.

IX.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que

incumple lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracciones II y IV, 99 fracciones I y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del

b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del

Derivado de lo anterior, la

incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual, para mejor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;" (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/ZC.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que a la

le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuadas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investiduras de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió

en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la

las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/143/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en la que incurrió la [redacted] y que consiste en que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [redacted]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del [redacted]

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la salida legal de las madererías y carbonerías, son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de los productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del origen y del destino de los productos forestales (madera aserrada y carbón vegetal) afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables de la referida maderería, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que:



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Ocasiona que no se obtenga de manera precisa y oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares y/o propietarios de madererías o de centros no integrados a un centro de transformación primaria, en demostrar su salida legal, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, contribuyen a que el aprovechamiento y la comercialización de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares y/o propietarios de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de madererías y carbonerías, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecida y donde realiza sus funciones la maderería y carbonería antes descrita, es [REDACTED] el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta de la documentación idónea antes descrita.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, resulta necesario precisar que al comercializar con productos y subproductos forestales maderables de los que no se demuestre su salida legal de la maderería y carbonería antes descrita, esta Oficina de Representación puede advertir que se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el mencionado sujeto a procedimiento, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlo comercializado dentro del marco legal, lo que en el presente caso no aconteció, situación que

205

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

Así también, resulta importante señalar que la materia prima forestal consistente en un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, puede llegar a tener un valor comercial equivalente a \$ 850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n.).

En ese sentido, si [REDACTED] comercializa dicha materia prima forestal, puede llegar a obtener ganancias considerables, que pueden oscilar entre \$ 700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 m. n.) y \$ 900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m. n.), lo que por obvio de razones puede ser traducido en un beneficio económico directamente obtenido por la infractora.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por la referida sujeta a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que debe de realizar para dar estricto cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se hace constar la autorización para el funcionamiento del centro de [REDACTED] sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Asimismo, de la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo, deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con el aviso de funcionamiento que le fue otorgado por la autoridad competente, sin embargo, dicha Titular sujeta a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la

tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones que constituyen la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **DECIMO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/017/0151/2023**, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza es la compra y venta de madera; que los terrenos donde se ubican las instalaciones del centro de almacenamiento antes referido, son rentadas, por la que paga una renta mensual que asciende a la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.); que para realizar sus actividades no cuenta con empleados; que para realizar sus actividades tampoco cuenta con maquinaria; que por las actividades que realiza obtiene ingresos mensuales que ascienden a la cantidad de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m. n.); y que el capital invertido por las actividades que realiza asciende a la cantidad de \$ 350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n.).

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de resulta importante precisar que al tener como actividad principal la compra y venta de madera, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para obtener la autorización para el funcionamiento de la maderería y carbonería, mismo que le fue otorgado por la autoridad competente. Así también, se puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica y técnica para realizar sus actividades.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de la por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

201

INSPECCIONADO [REDACTED]
 DE TITULAR DEL C. [REDACTED]
 [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, toda vez que conoce las obligaciones que debe de realizar para dar estricto cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se hace constar la autorización para el funcionamiento del [REDACTED]

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XII. En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI que anteceden, se puede observar que [REDACTED]

al incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracciones II y IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracciones II y IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

existe físicamente en el patio del

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Procuraduría
Protección

SEGUNDO.- Que la

es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracciones II y IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la multa por la cantidad total de \$ 954,408.00 pesos (novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 9,200 (nueve mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

367

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

Protección al Ambiente; cabe hacer mención, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracciones II y IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]

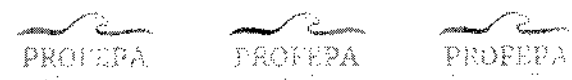
Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] el decomiso del producto forestal maderable consistente en **350 costales con carbón vegetal equivalente a 7000 kg.,** correspondiente al género botánico *Quercus.sp., encino*, los cuales quedaron depositados en las instalaciones de [REDACTED]

[REDACTED] y bajo la depositaria legal a cargo del [REDACTED]; de conformidad con lo previsto por el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que la [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracciones II y IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]



INSPECCIONADO [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de [Redacted]

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [Redacted] la clausura temporal total del predio donde se realizan actividades de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, ubicado con [Redacted] esto de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con los artículos 169 fracción I y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto la [Redacted] comparezca y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la medida correctiva, en los términos y plazos establecida en la misma.

QUINTO.- En razón de lo anterior, se hace del conocimiento a la [Redacted] que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenar la adopción de las medidas correctivas, que resulta necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con los artículos 167 párrafo primero y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se deberán de cumplir en los términos que en las mismas se establecen:

- 1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 245.898 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [Redacted] de conformidad con lo que establecen el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
- 2. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 16,700 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]

[REDACTED]; esto de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Derivado de las medidas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede a la [REDACTED] **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la medida correctiva, para que informe de manera detallada y por escrito del cumplimiento dado a dicha medida correctiva.

SEXTO. En cumplimiento al resuelve **TERCERO**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que una vez que cause estado y quede firme la presente resolución administrativa, que se gire oficio al **Coordinador General de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal a su cargo, con la finalidad de que ejecuten la **sanación que consiste en el decomiso del producto forestal maderable consistente en 350 costales con carbón vegetal equivalente a 7000 kg.**, correspondiente al género botánico *Quercus sp., encino*, los cuales quedaron depositados en las instalaciones del [REDACTED]

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los resultandos inmediatos anteriores, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina **dejar sin efecto legal alguno** el aseguramiento precautorio consistente en el **aseguramiento precautorio de la totalidad de los reembarques de entradas y salidas exhibidos por el Visitado (de acuerdo a la relación especificada en la presente acta) lo anterior hasta en tanto se determine la situación jurídica**, mismos que se encuentran bajo resguardo de la Procuraduría en las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra en la Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, km 4.5, Colonia Plan de Ayala, Código Postal 29052, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO.- En cumplimiento al resuelve inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se gire oficio al **Coordinador General de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal a su cargo, con la finalidad de que realicen el levantamiento de la medida de seguridad que consiste en el **aseguramiento precautorio de la totalidad de los reembarques de entradas y salidas exhibidos por el Visitado (de acuerdo a la relación especificada en la presente acta) lo anterior hasta en tanto se determine la situación jurídica**, mismos que se encuentran bajo resguardo de la Procuraduría en las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra en la

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, km 4.5, Colonia Plan de Ayala, Código Postal 29052, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO.- Se le hace del conocimiento a la

que deberá de efectuar el pago de la multa que le fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsjappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciona; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Oficina de Representación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

DÉCIMO.- En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 954,408.00 pesos (novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 9,200 (nueve mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le hace saber a la

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento a la

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/143/2C.27.2/00042-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0072/2024.

obligatorio de cubrir boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO CUARTO.- Se hace del conocimiento a

[Redacted] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO QUINTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [Redacted]

[Redacted] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera**, mediante oficio número **DESIC/002/2024**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

Revisión Jurídica

Lic. Juana María Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdirección Jurídica
de la Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial por contener Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP.

Elaboro: L*magv.

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
ORPA